

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00388 00

Examinada la demanda ejecutiva presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales; y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga y a Seguridad Fort S.A. -en liquidación-*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré No. 6340088563:

- \$493'175.807,00, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Tercero: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *Haider Milton Montoya Cardeña* para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [efc54427e3c9ca1c5adec5699ed584cc25605d9f69bf5e7e7f5e0a8199724588](#)

Documento generado en 29/10/2021 01:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00641 00

La ejecutante aportó constancia del envío de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada notificaciones.judiciales@adres.gov.co, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Además, se evidencia que en el mensaje de datos se informó notificarla en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual resulta desatinado, si en cuenta que tiene que el trámite establecido en la citada codificación requiere del envío previo de un citatorio (art. 291) y ante la no comparecencia del citado, se remitirá aviso de notificación (art. 92), procedimiento distinto al reglado en el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisada la notificación surtida a la dirección física, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 291, porque en la misma no se indicó el plazo con el que cuenta la ejecutada para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, amén que en la comunicación se hizo una mixtura de normas, que pueden llegar a generar confusión.

Téngase en cuenta que la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, solo opera para notificaciones que se surtan a través de mensaje de datos, es decir, mediante los medios electrónicos, más no para aquéllas que se realicen a la dirección física.

Así las cosas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la ejecutada, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: No tener en cuenta el citatorio enviado a la dirección física de la demandada, por no cumplir los requisitos legales.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb19fa98b7dc416f3d10438da381f01511fac104dde0ffe312a072cc0b
d2d2b2**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00330 00

1. El demandado desde su correo electrónico remitió copia del contrato de dación en pago celebrado con el demandante, con el fin de dar por terminado este asunto.

Sin embargo, no resulta viable darle el trámite que corresponda porque en esta clase de asuntos debe actuarse por intermedio de abogado legalmente autorizado.

Aunado a ello, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago de la obligación, tal petición solo puede ser presentada por el ejecutante de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. De otra parte como en el citado documento de “*dación en pago*”, el demandado menciona el auto de mandamiento de pago y cita su fecha, debe darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 1º artículo 301 *ibídem*.

Ante ello, se entiende notificado por conducta concluyente al ejecutado Orlando Rivera Vargas, a partir del 8 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito.

Secretaría, hará el control del término de traslado, descontando el tiempo en que el expediente permaneció al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457826e781f540d3f33b5cf7feb233f9793e7bcf758038b21c6e8bd741
e4081c**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00382 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por Oscar Gaitán Rodríguez y Ana Yamile Londoño Alfonso contra Almacenes Éxito S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto pretenden los demandantes se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2006 y sus modificaciones, respecto del local comercial 145 hoy 127 ubicado en el Centro Comercial Sabana, hoy Viva Villavicencio de Villavicencio Meta; así como la declaratoria de incumplimiento y la consecuente condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

2. Examinado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la convocada tiene su domicilio principal en el municipio de Envigado Antioquia. Así las cosas y con apoyo en la norma ut supra, se deduce que la competencia para su conocimiento radica en los jueces de esa urbe.

3. De otra parte, como se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En este caso, los perjuicios que se reclaman superan los 150 salarios mínimos legales mensuales, por lo que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

4. Así las cosas, la competencia para su conocimiento por el factor territorial, al igual que por la cuantía, recae en el Juez Civil del Circuito de Envigado Antioquia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del precepto 90 *Ibídem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Envigado Antioquia, reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5133396b9e9c00baa15938ff7179608ba85c8ca18bcf8d3d743ddc199a236cf4

Documento generado en 29/10/2021 04:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00390 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por Néstor Enrique Nieto Castillo y otros contra Inversiones Transportes González S.C.A; Seguros del Estado S.A.; Katia Mercado Korena y Pedro Antonio Alarcón Cárdenas.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto pretenden los demandantes se declare a los demandados civilmente responsables por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la muerte de Víctor Manuel Nieto Caro, ocurrida el 2 de enero de 2017 en el municipio de Ponedera Atlántico.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”*

2. Examinado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que los convocados tienen su domicilio en Sincelejo (Sucre); Bogotá y Barranquilla.

De acuerdo con lo señalado en el poder otorgado por los demandantes, eligieron al Juez Civil del Circuito de Sincelejo (reparto) para el conocimiento del litigio, y al citado despacho judicial se dirigió la demanda.

3. Así las cosas, con apoyo en la norma ut supra, como los demandantes eligieron para el trámite de su demanda al Juez Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), lugar donde una de las empresas demandadas tiene su domicilio, se deduce que en el citado despacho recae la competencia para el conocimiento de la demanda, no sólo por el factor territorial sino por la cuantía, la cual se estimó por encima de los 150 salarios mínimos legales mensuales.

4. En consecuencia, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Sincelejo Sucre.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del precepto 90 *Ibídem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da693a8dec6f744848734d0de92567e2cd576b5773673528c2b12fa700d9d3c7

Documento generado en 29/10/2021 04:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00641 00

La ejecutante solicita se requiera a las entidades bancarias a las que se comunicó la medida cautelar y que se negaron a acatarla aduciendo inembargabilidad de dineros, para que acaten lo ordenado teniendo en cuenta las excepciones que operan cuando se trata de dineros destinados al sector salud, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Revisado el auto de 20 de enero de 2020 se verifica que en él se decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud y aquellos del sistema general de participación o regalías, decisión que se encuentra en firme.

Posteriormente mediante proveído de 7 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la citada ejecutada, en calidad de administradora de la subcuenta ECAT del FOSYGA

Así las cosas, como no se ha adoptado decisión en los términos señalados por el demandante, el requerimiento a las entidades se sujetará a lo ordenado en autos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a los bancos Occidente, Bogotá, Bancolombia y Popular para que se sirvan acatar la medida cautelar comunicada mediante los oficios Nos. 267 y 1765 de 2020. Oficiar.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81daa9740ae7c58a88d6f8b9a0f533ca28074fa00d4cb05cd2699f9028
18f57a**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00303 00**

1. Revisado el poder que reposa en el numeral 9 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer a la profesional del derecho *Alix Katherine Velásquez Calderón*, para actuar como gestora judicial de la demandada *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.* del mandamiento de pago librado en su contra, y a partir de la presente decisión que reconoce personería a la abogada designada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección electrónica de la togada velasquezaka94@gmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, si así lo estima (término que corre simultáneamente), y hágasele saber el deber que tiene de remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora info@escalacapital.com.co y sanabogada@hotmail.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértasele, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

2. De conformidad con lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandante en el numeral 7 del expediente digital, por secretaría remítase el enlace de acceso al expediente virtual.

3. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con los demandados *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquirá Chaparro*.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfd50f2fe3874e30234379e07cb030770901ec55c928c8ab5bcbaefb027cbb

Documento generado en 29/10/2021 01:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00388 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los demandados *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga y a Seguridad Fort S.A. -en liquidación-* se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la presente medida a la suma de **\$739'500.000.00** M/cte.

Indíquese que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

2. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00563 adelantado por Bancolombia S.A. contra Seguridad Fort S.A. en liquidación y Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga, y que cursa en el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$739'500.000.00.** M/cte. **Ofíciase**

3. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00264 adelantado por Electricos y Comunicaciones Alfa Ltda "Eycos" contra Seguridad Fort S.A. en liquidación y Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga, y que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$739'500.000.00.** M/cte. **Ofíciase**

4. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00550, adelantado por De Fichet Colombia S.A. contra

Seguridad Fort S.A. en liquidación y Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga, y que cursa en el Juzgado 6 Civil Circuito de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$739'500.000.oo.** M/cte. **Ofíciase**

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f1a36da130f0e4a314ba0520e6375cabf22e32233a5dfe3c6f4bfad0
25f732**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Carlos Fernando Castañeda Bedoya contra HB International Corp S.A.S, de acuerdo con el numeral 2 inciso 3 artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, dado que no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por la suma de \$ USD 65.365,42, por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo proferido el 5 de noviembre de 2020 por un Tribunal de Arbitramento, dentro del expediente 120140, más los intereses moratorios en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma de \$156'384.152,73, desde el 31 de diciembre de 2014 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del laudo referido; y \$20'282.197,00, por concepto de la condena impuesta en el numeral cuarto del laudo aportado como base de la ejecución.

2. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, según auto de 25 de marzo de 2021, y dentro del plazo legal formuló las excepciones de mérito que denominó "*hechos nuevos que no han sido virtud de pronunciamiento judicial*", precisando que, al ser los honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales, se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

3. Surtido el traslado de los medios exceptivos, el ejecutante refirió que el argumento esbozado por el convocado es errado, y su objetivo es afectar de manera gravosa la exigibilidad del título base de esta ejecución, porque recae en la consideración que debe tenerse como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios y no el laudo arbitral que decidió sobre ese contrato, y en su criterio, operó la prescripción.

En este caso, lo expuesto por la demandada no puede ser objeto de pronunciamiento, pues al tenor del inciso 3º artículo 430 del Código General del Proceso, el título reúne los requisitos formales, y si pretendía discutirlos, debió acudir al recurso de reposición y no mediante excepción de mérito.

La tesis expuesta por el demandado, obedece a una deducción errada de la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que declaró improcedente el recurso de anulación incoado contra el laudo arbitral que aquí se ejecuta, y si bien se menciona la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de gestión comercial celebrado entre las partes, omite la ejecutada que el asunto objeto de litigio en sede arbitral fue el incumplimiento de dicho contrato.

Ante la declaratoria de ese incumplimiento y las condenas establecidas, no puede debatirse una situación que ya fue objeto de pronunciamiento judicial, ni menos alegar la prescripción de la obligación, porque el título ejecutivo es el laudo arbitral y no el contrato, y no es admisible que venga a proponer la misma discusión por la que fue vencido ante el tribunal de arbitramento.

4. Dentro del plazo otorgado para alegar de conclusión, el ejecutante señaló que la prescripción aludida por el ejecutado no tiene el carácter de excepción, porque de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, ésta tiene que basarse en hechos posteriores a la providencia ejecutada y para el caso, se relaciona con la prescripción de los honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales de gestión comercial, hechos que fueron discutidos en el proceso arbitral.

A su turno el ejecutado insistió en la prescripción conforme a lo previsto en el artículo 2542 del Código Civil, pues al ser unos honorarios derivados del ejercicio de la profesión liberal desempeñada por el ejecutante, la reclamación de los mismos está prescrita, por lo tanto, no puede continuarse con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada proviene de la condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento integrado por los doctores Eduardo Grillo Ocampo, Pedro Elías Ribero Tobar y Francesco Zappalá Sastoque, el 5 de noviembre de 2020, decisión que cobró firmeza según lo certificado por el secretario del referido tribunal.

Lo anterior implica, que concurre tanto la legitimación en la causa, como el interés para obrar, respecto de las demandantes y la convocada.

3. Las referidas actuaciones procesales constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por la ejecutada, por lo que es procedente la ejecución.

4. No obstante lo anterior, como la demandada propuso excepciones de mérito, debe procederse a su estudio, para efectos de determinar si pueden enervar total o parcialmente el derecho de la ejecutante.

4.1. En este caso el título ejecutivo lo compone el laudo arbitral proferido el 5 de noviembre de 2020, el cual es equiparable a una providencia judicial, según lo explicado por la Corte Constitucional en C-247 de 1997, en la que refirió *"[l]a decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad"*.

Así las cosas, para efectos de la formulación de los medios exceptivos debemos remitirnos a lo regulado en el canon 442 de la Codificación Adjetiva, según la cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Significa lo anterior que en los procesos ejecutivos que tengan por objeto el cobro de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial, los medios exceptivos para atacar la acción de cobro son taxativos.

4.2. Como el demandado tituló la excepción perentoria como *"hechos nuevos que no han sido virtud de pronunciamiento judicial"*, en principio podría pensarse, que la misma resulta improcedente al no estar autorizada en el precepto 442 referido.

No obstante, como el argumento de la misma se centra en que con el Pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de anulación, se reafirmó que la naturaleza del contrato que existió entre las partes fue de prestación de servicios profesionales de gestión comercial, entonces le es aplicable la prescripción contemplada en el artículo 2542 del Código Civil, por lo tanto, atendiendo el deber del juez de evaluar los argumentos presentados, sin apego a la

denominación dada por el demandante a la excepción, se hará el estudio de la excepción de prescripción de la acción.

4.3. A la luz del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo permite la extinción de los derechos o acciones que no fueron ejercidos, y debe alegarse por quien tenga interés en ella, formulándola como excepción dentro de la fase procesal establecida.

De acuerdo con el contenido del artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años, límite temporal que se cuenta desde el momento en que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo.

4.4. En este caso, como la acción ejecutiva proviene del laudo arbitral ya reseñado, el citado plazo debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia.

Según el documento báculo de esta acción y lo certificado por el secretario del Tribunal de Arbitramento, el laudo arbitral proferido en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, cobró ejecutoria en esa fecha.

La demanda se radicó el 10 de noviembre de 2020 y el ejecutado se notificó por conducta concluyente el 26 de marzo de 2021, por lo que el tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutoria del laudo arbitral, la presentación del libelo demandatorio, y la notificación de la convocada, no superó los cinco años.

El demandado se centra en insistir que ha operado el fenómeno de la prescripción porque a la luz del precepto 2542 del Código Civil los honorarios de los que ejercen cualquier profesión liberal prescriben en tres (3) años, olvidando que aquí no se están ejecutando honorarios, si no la condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento el 5 de noviembre de 2020, en el expediente No. 120140.

Así mismo pasa desapercibido el ejecutado, que en trámites como el que nos ocupa, a más de la taxatividad prevista en el referido artículo 442, existe una limitante y es que los argumentos de las defensas solo pueden basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos ya zanjados en la decisión que dio origen al título ejecutivo, pretendiendo buscar la declaratoria de la prescripción de los honorarios de la prestación de los servicios profesionales de gestión comercial realizados por el ejecutante, asunto que debió ser debatido en el proceso arbitral.

Debe tenerse en cuenta que este proceso ejecutivo tiene su génesis en la decisión arbitral, en la que se reconoció un derecho, por lo

tanto, la ejecutada tiene limitado su derecho de defensa y sólo puede proponer las excepciones taxativamente señaladas en la norma antes citada, y su fundamento fáctico debe corresponder a una fecha posterior a la del título.

Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional en sentencia T 657 de 2006, señaló:

“[...] el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia”.

5. La conclusión decantada frente a la excepción estudiada, impone desestimarla, y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, y adoptar las demás medidas que correspondan; debiéndose condenar en costas a la ejecutada, al resultar vencida, según lo autoriza el artículo 365 ibídem, y para la fijación de agencias en derecho se aplicará el numeral 4 precepto 366 del citado ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Desestimar la excepción de mérito planteada por la demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor Carlos Fernando Castañeda Bedoya y en contra de HB International

Corp S.A.S, en los términos indicados en el mandamiento de pago calendarado 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares o los que con posterioridad se llegaren a afectar con las mismas, previo el cumplimiento de las formalidades legales, para el pago del crédito y las costas

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria verifíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).

SEXTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria

Cópiese y notifíquese,

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850eae08ca3c83928d503aa3943e4ce256b622780c8a4b9d6e296722
ab8b81c9**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**